

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Palmira (V), Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No. 2019 – 00303 - 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor ORLANDO DE JESUS PAVAS ARIAS.

ANTECEDENTES:

El señor ORLANDO DE JESUS PAVAS ARIAS se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTA por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$36.611.000) por concepto Microfinanzas MB.

Para garantizar el pago de esta obligación se libró a favor de la citada entidad bancaria el pagare No. 454479742 que se comprometió a pagar en 60 cuotas por valor de (\$1.130.639) cada una siendo pagadera la primera el 10 de septiembre de 2018 y así sucesivamente, el día 15 de cada mes siendo pagadera la última cuota el día 10 de agosto de 2023, presentando mora en sus pagos desde el 10 de febrero de 2019.

De la obligación contenida en el pagare, el demandado adeuda a la fecha de presentación de esta demanda, a la parte actora por concepto de capital la suma de (\$35.120.562) como saldo insoluto por el que se adelanta este proceso.

El deudor incurrió en mora por el no pago de la obligación a partir del 11 de febrero de 2019, situación que persiste en la actualidad a pesar de los requerimientos realizados, razón por la cual el BANCO DE BOGOTA da lugar a la

exigibilidad de la obligación desde el 11 de febrero de 2019 dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagare base de la presente acción.

Para garantizar el pago de esta obligación libro a favor de la citada entidad bancaria el pagare No.3607098-7816 que se comprometió a pagar el 8 de julio de 2019 presentando mora desde el 9 de julio de 2019.

De la obligación contenida en el pagare, el demandado adeuda a la fecha de presentación de esta demanda, a la parte actora por concepto de capital la suma de (\$2.290.449) como saldo insoluto por el que se adelanta este proceso.

De los pagarés referidos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del señor ORLANDO DE JESUS PAVAS ARIAS por las sumas correspondientes a capital e intereses establecidas en el auto interlocutorio No. 895 de fecha 13 de agosto de 2019.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la entidad demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor ORLANDO DE JESUS PAVAS ARIAS, se procedió en la forma estipulada en el artículo 108 del C.G.P. y se designó como Curadora Ad-Litem a la apoderada MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA quien se notificó personalmente el auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda, sus anexos y advirtiéndosele del termino para excepcionar.

El término para contestar la demanda o excepcionar vencieron el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), quien no contesto la demanda dentro del término.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de **CHIOVENDA**, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar

siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el BANCO DE BOGOTA se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda Ejecutiva, pues se presume que es tenedor de

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

²TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega*".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el señor ORLANDO DE JESUS PAVAS ARIAS fue notificado a través de Curadora Ad- Litem MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA quien no contestó la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ORLANDO DE JESUS PAVAS ARIAS para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. interlocutorio No. 895 de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 2.800.000.00 a favor de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623cd7f7ae590daec0dcba3a0e6bd7be31d1db90e07574e75f163ba86e60a801**

Documento generado en 01/02/2021 11:39:07 AM